

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Al Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00415-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO LOVERA LINARES

AUTO No.632

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, Dr. Jaime Suarez Escamilla, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; así mismo se ordene el desglose de los documentos disponiendo su entrega a la parte demandada o a quien ella lo autorice y finalmente se ordene el archivo del presente proceso.

Revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por BANCO FALABELLA S.A. seguido contra OSCAR LEONARDO LOVERA LINARES, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente se ordenara el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, hasta tanto allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente a los folios de los documentos solicitados.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso Ejecutivo que adelanta la BANCO FALABELLA S.A., en contra de OSCAR LEONARDO LOVERA LINARES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte demandada, hasta tanto allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente a los folios de los documentos solicitados.

**CUARTO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 17 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00115-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID  
DEMANDADO: LORENA BENAVIDES OJEDA  
CARMEN ALICIA OJEDA JACOME

AUTO No. 634

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de la 1/5 parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada LORENA BENAVIDES OJEDA, identificada con cédula Nro. 38.665.411 como empleada del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 5.670.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de la 1/5 parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada CARMEN ALICIA OJEDA JACOME, identificada con cédula Nro. 31.841.984 como empleada del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 5.670.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de marzo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00115-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00115-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID  
DEMANDADO: LORENA BENAVIDES OJEDA  
CARMEN ALICIA OJEDA JACOME

AUTO No. 633

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ELIZABETH OSSA DAVID**, contra **LORENA BENAVIDES OJEDA y CARMEN ALICIA OJEDA JACOME** mayores de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$ 3.423.750.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Téngase a la señora ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con cedula de ciudadanía 31.890.625, como demandante para actuar en el presente asunto.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 18 de marzo de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de marzo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00117-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00117-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GOMEZ CASTAÑO

AUTO No. 635

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **DIEGO FERNANDO GOMEZ CASTAÑO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$43.416.347)** por concepto de capital contenido en el Pagare 399200229837.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados desde el 29 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020 (día anterior a la presentación de la demanda).

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de febrero de 2020 (presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro** del bien inmueble afecto de hipoteca, ubicado en la calle 101 A # 23 B - 05 de la urbanización COMPARTIR DESEPAZ, , inscrito bajo matrículas inmobiliarias números 370-569533, de la ciudad de Cali; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.294.426 y Tarjeta Profesional N° 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**QUINTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 18 de marzo de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021  
 A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, la cual correspondió por reparto el día 17 de febrero de 2021, quedando radicada bajo partida No.7600140030292021-00118-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
 Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVO PARALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00118-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: JUANA PLAYONERO DE GONGORA

AUTO No. 581

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana JUANA PLAYONERO DE GONGORA, detecta la instancia que de acuerdo a la cuantía determinada por el apoderado de la parte actora, la cual asciende a la suma de \$155.689.393.03, este despacho no es competente para conocer este asunto, por tal razón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del C.G.P., se remitirán las diligencias en estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali- Oficina de Administración Judicial (Reparto), previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI., el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, descrita pretéritamente.

**SEGUNDO** REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E2

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.48 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO          SRIA.</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 17 de febrero de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00119-00. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00119-00  
DEMANDANTE: CRESI SAS  
DEMANDADO: DIANA ISABEL VILLOTA GARCIA

AUTO No. 582

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la sociedad CRESI SAS, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana DIANA ISABEL VILLOTA GARCIA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por*

*la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Comuna 21 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2018



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Marzo de 2021  
 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00123-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00123-00  
 DEMANDANTE: ANDRES MARTINEZ VALDIVIESO  
 DEMANDADO: RONALD JAVIER ROJAS AGUDELO

AUTO No. 583

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANDRES MARTINEZ VALDIVIESO**, contra el ciudadano **RONALD JAVIER ROJAS AGUDELO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES PESOS M/CTE., (\$3.000.000) por concepto de capital Representado en la letra de cambio No. 01
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUND.: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia al Sr. **ANDRES MARTÍNEZ VALDIVIESO**, identificado con C.C. No. 1.130.641.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00123-00  
DEMANDANTE: ANDRES MARTINEZ VALDIVIESO  
DEMANDADO: RONALD JAVIER ROJAS AGUDELO

AUTO No. 583

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleado de la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO, el señor RONALD JAVIER ROJAS AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.732.949. Límitese la medida hasta la suma de \$5.316.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE MARZO DE 2020</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WTX47E, la cual correspondió por reparto el día 18/02/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00124-00. sírvase proveer.

Cali. 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 2021-00124-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTES: JHON SEBASTIÁN HURTADO ELYTON

AUTO No. 585

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WTX47E**, motocicleta de servicio particular marca Bajaj, línea Discover 150 ST, color azul antártica, modelo 2019, motor JEZWHH47183, Chasis 9FLA64CZ6KDE01859, de propiedad del ciudadano JHON SEBASTIÁN HURTADO LEITON (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 48 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 18 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100141. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Solicitantes: DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES  
Causante: JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00141-00

AUTO No. 616  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por los señores DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES, a través de apoderada judicial, en el cual es causante el señor JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no determinó el bien o bienes dejados por el *De cuius*, en punto, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-. Por lo tanto, deberá aportar nuevamente el memorial poder que la faculte para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

2º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, por lo anterior, es necesario que aporte un poder debidamente conferido.

3º. Deberá aportar nuevamente el “*AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS*”, como quiera que el aportado no reúne los requisitos del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

4°. Se observa que en el libelo genitor, no se determinó el valor de la cuantía de la demanda conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P.

5°. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente sucesión, inmueble distinguido con el número de registro 370-757095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual debe ser aportado de manera actualizada, con una vigencia no mayor a 30 días, y totalmente legible, dado que el aportado data del mes de octubre de 2020 y la imagen aportada se denota incompleta.

6°. En la parte introductoria de la demanda, la togada omitió informar la vecindad de los solicitantes DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48  
De Fecha: 18 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100149. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Solicitante: MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO  
Causante: OTONIEL TAMAYO MADROÑERO  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00149-00

AUTO No. 617  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO, a través de apoderado judicial, en el cual es causante el señor OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no determinó el bien o bienes dejados por el *De cuius*, en punto, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-. Por lo tanto, deberá aportar nuevamente el memorial poder que faculte al togado para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

2º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, por lo anterior, es necesario que aporte un poder debidamente conferido.

3º. De igual forma, se observa que en el poder aportado, no se indicó el número de identificación de la menor ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO.

4º. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO, en el que acredite su parentesco con el causante.

5°. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del *de Cujus* OTONIEL TAMAYO MADROÑERO.

6°. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., se torna forzoso que el apoderado judicial de la parte demandante, indique la dirección electrónica de notificación de su mandante MYRIAM MADROÑERO TOBAR.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48

De Fecha: 18 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria